



## COMUNICADO DE PRENSA n.º 142/24

Luxemburgo, 18 de septiembre de 2024

Sentencia del Tribunal General en el asunto T-671/19 | Qualcomm/Comisión

### **Abuso de posición dominante: el Tribunal General confirma en gran medida la multa impuesta a Qualcomm**

*El Tribunal General fija el importe de la multa en aproximadamente 238,7 millones de euros frente a los 242 millones de euros impuestos por la Comisión*

Qualcomm es una sociedad estadounidense creada en 1985 que opera en el sector de las tecnologías celulares e inalámbricas. Qualcomm vende sus microchips (y concede licencias para el uso de su software) a empresas que los utilizan para equipar teléfonos móviles, tabletas, ordenadores portátiles, módulos de datos y otros aparatos electrónicos de consumo.

El 30 de junio de 2009, la sociedad británica Icera presentó ante la Comisión Europea una denuncia contra Qualcomm, revisada y actualizada el 8 de abril de 2010, sobre cuya base la Comisión inició su investigación. En 2012, la coadyuvante, la sociedad estadounidense Nvidia, que había adquirido Icera en mayo de 2011, facilitó información adicional, completando la denuncia y formulando alegaciones de precios predatorios contra Qualcomm.

Durante el período comprendido entre junio de 2010 y julio de 2015, la Comisión envió varias solicitudes de información a Qualcomm, a Icera o a Nvidia y a otros actores del sector de los microchips de banda base. En los años siguientes, la Comisión completó su investigación enviando solicitudes de información adicional,<sup>1</sup> comunicando pliegos de cargos y organizando audiencias.

**El 18 de julio de 2019, la Comisión adoptó la Decisión impugnada e impuso a Qualcomm una multa por importe de 242 042 000 euros.**

La Comisión definió el mercado pertinente como el de los microchips de banda base autónomos e integrados compatibles con la tecnología «Universal Mobile Telecommunications System» (UMTS). Declaró que Qualcomm ocupaba una posición dominante en dicho mercado a nivel mundial, al menos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011.

La Comisión consideró que Qualcomm había abusado de su posición dominante al suministrar, durante dicho período, determinadas cantidades de algunos de sus microchips UMTS a dos de sus principales clientes, Huawei y ZTE, a precios inferiores a sus costes, con el objetivo de eliminar a Icera, su principal competidora en aquel momento.

**Qualcomm solicita al Tribunal General que anule o, con carácter subsidiario, reduzca sustancialmente el importe de la multa impuesta e invoca a tal efecto quince motivos**, basados, en particular, en irregularidades de procedimiento, entre ellas la duración excesiva de la investigación, el carácter supuestamente sucinto de algunas notas tomadas en entrevistas con terceros no registradas por la Comisión, errores manifiestos de apreciación, de hecho y de Derecho, así como en el incumplimiento de la obligación de motivación por parte de la Comisión en relación con varios aspectos de la Decisión de que se trata.

**En su sentencia, el Tribunal General examina con detalle todos los motivos invocados por Qualcomm y los desestima en su totalidad, a excepción de un motivo relativo al cálculo del importe de la multa, que considera parcialmente fundado.**

En particular, el Tribunal General desestima, entre otras, la alegación de Qualcomm según la cual la Comisión habría debido aplicar el criterio «small but significant and non-transitory increase in price» para definir el mercado pertinente a efectos de la aplicación del artículo 102 TFUE, ya que ese criterio no es el único método al que la Comisión puede recurrir para definir el mercado pertinente.

El Tribunal General desestima asimismo las críticas de Qualcomm sobre los costes de referencia utilizados por la Comisión en el marco de su análisis de precios y costes, en la medida en que los costes de referencia elegidos son más favorables para Qualcomm y porque la Comisión optó por comprobar la intención de Qualcomm de eliminar a un competidor.

Por lo que se refiere a las conclusiones de la Comisión sobre la exclusión de Icera del mercado, el Tribunal General subraya que, contrariamente a lo alegado por Qualcomm, al examinar la posible existencia de precios predatorios aplicados por una empresa que ocupa una posición dominante, la Comisión no está obligada a examinar si el coeficiente de cobertura del mercado por la práctica controvertida es de una magnitud suficiente como para que dicha práctica produzca efectos contrarios a la competencia.

Por lo que respecta a las alegaciones basadas en la supuesta falta de aplicación del criterio del competidor «igual de eficiente» en el mercado pertinente, el Tribunal General observa, en esencia, que, en el marco de una investigación relativa a precios predatorios potenciales, el análisis mediante el cual la Comisión compara, como ocurre en este caso, los precios aplicados por una empresa en situación de posición dominante con algunos de sus costes para evaluar si esta aplicó precios inferiores a los costes totales medios (ATC, en sus siglas en inglés), pero superiores a los costes variables medios (AVC, en sus siglas en inglés), ya incluye un análisis del competidor «igual de eficiente».

En lo que concierne a la conclusión formulada en la Decisión impugnada acerca de la intención de Qualcomm de excluir a Icera del mercado de que se trata, el Tribunal General indica que la Comisión fundamentó esta apreciación aportando elementos de prueba tanto directos como indirectos.

Por último, en lo que atañe al cálculo del importe de la multa, el Tribunal General estima que, en la Decisión impugnada, **la Comisión se apartó, sin justificación alguna, del método establecido en sus Directrices de 2006.**

**En consecuencia, en el ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, el Tribunal General fija el importe de la multa impuesta a Qualcomm en 238 732 659 euros.**

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

**NOTA:** Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca [☎\(+352\) 4303 3667](tel:+35243033667).

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» [☎\(+32\) 2 2964106](tel:+3222964106).

**¡Siga en contacto con nosotros!**



<sup>1</sup> El 13 de junio de 2017, Qualcomm interpuso un recurso de anulación ante el Tribunal General contra la Decisión de la Comisión de 31 de marzo de 2017 relativa a una solicitud de información. También formuló una demanda basada en los artículos 278 TFUE y 279 TFUE, con la que perseguía, con carácter principal, la suspensión de dicha decisión o, con carácter subsidiario, la adopción de medidas provisionales a este respecto. Mediante auto de 12 de julio de 2017, Qualcomm y Qualcomm Europe/Comisión ([T-371/17 R](#)), el Presidente del Tribunal General denegó la demanda de suspensión, y, mediante sentencia de 9 de abril de 2019, Qualcomm y Qualcomm Europe/Comisión ([T-371/17](#)), el Tribunal General desestimó el recurso de anulación de dicha decisión. El recurso de casación de Qualcomm mediante el que solicita la anulación de dicha sentencia fue desestimado en su totalidad por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 28 de enero de 2021, Qualcomm y Qualcomm Europe/Comisión ([C-466/19 P](#)).